



Ubicación 56011  
Condenado MILLER NELSON CASTRO GARZON  
C.C # 79754921

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 942/22 del SEIS (6) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), NIEGA PRISION DOMICILIARIA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 3 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 56011  
Condenado MILLER NELSON CASTRO GARZON  
C.C # 79754921

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 4 de Octubre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 5 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N° 11001 60 99 069 2019 10763 00  
Ubicación: 56011  
Auto N° 942/22  
Sentenciado: Miller Nelson castro Garzón  
Delito: Violencia Intrafamiliar  
Reclusión: URI Puento Aranda  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega prisión domiciliaria por grave enfermedad

ASUNTO

Resolver lo referente a la prisión domiciliaria por grave enfermedad del sentenciado **Miller Nelson Castro Garzón**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 18 de agosto de 2021, el Juzgado Treinta y Uno Penal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Miller Nelson Castro Garzón** por el delito de violencia intrafamiliar; en consecuencia, le impuso setenta y dos (72) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que, el 29 de septiembre de 2021, la Sala penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó en el sentido de imponer pena de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y confirmó en lo demás el fallo objeto de alzada.

En pronunciamiento de 31 de enero de 2022, esta instancia judicial avocó conocimiento de las diligencias y legalizó la captura a **Miller Nelson Castro Garzón**, quien fue aprehendido el 30 de enero del año enunciado para cumplir la pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El penado **Miller Nelson Castro Garzón** solicita la prisión domiciliaria u hospitalaria por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal.

En relación con la sustitución de la ejecución de la pena en los términos del artículo 461 de la Ley 906 de 2004, en armonía con el artículo 314, numeral 4º ibídem, o tratándose de la reclusión domiciliaria

Radicado N° 11001 60 99 069 2019 10763 00  
Ubicación: 56011  
Auto N° 942/22  
Sentenciado: Miller Nelson castro Garzón  
Delito: Violencia Intrafamiliar  
Reclusión: URI Puento Aranda  
Régimen: Ley 906 de 2004  
Decisión: Niega prisión domiciliaria por grave enfermedad

"por enfermedad muy grave" de que trata el artículo 68 de la Ley 599 de 2000 se tiene que dichas normas disponen:

**ARTÍCULO 314. Sustitución de la detención preventiva:** La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

Mientras el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, señala:

**ARTÍCULO 461. SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.

Finalmente, el precepto 68 del Código Penal, indica:

**ARTICULO 68. Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.** El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado."

Precisado lo anterior, se tiene que en la actuación obra la valoración que médico legista del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses efectuó respecto a las patologías que aquejan al penado **Miller Nelson Castro Garzón** y, cuyo concepto o dictamen arrojó un resultado contrario a la aspiración del sentenciado, pues el galeno previo diagnóstico de los quebrantos de salud y de su análisis concluyó de manera inequívoca que:

**"...CONCLUSION:** Al momento del examen el señor **Miller Nelson Castro Garzón** en sus actuales condiciones **NO** presenta estado grave por enfermedad. Requiere manejo médico como se explicó en la discusión, el cual puede realizarse de manera ambulatoria, con la periodicidad que determinen los médicos tratantes.

Debe solicitarse una nueva evaluación médico-legal en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud".

Entonces, acorde con el concepto emitido por la médico legista y que se erige en el soporte fundamental del operador judicial para adoptar la



**RE: NI 56011-16 AI 942 DE 06/09/2022 \*\* NOTIFICA MP**

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Lun 19/09/2022 13:08

Para: Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO  
Procurador 381 Judicial I Penal

---

**De:** Maria Jose Blanco Orozco <mblancoo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 13 de septiembre de 2022 10:36

**Para:** Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** NI 56011-16 AI 942 DE 06/09/2022 \*\* NOTIFICA MP

Cordial Saludo,  
Respetado(a) Doctor(a)

De manera atenta remito adjunto Auto de la referencia emitido por el Juzgado \*\*\* de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, para que se **NOTIFIQUE** de lo allí dispuesto.

**FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA**

**CUALQUIER PETICIÓN U OFICIO ENVIARLO AL CORREO:** [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Cordialmente,



**María José Blanco Orozco**

**Asistente Administrativa Grado VI**

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. \*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Señor

**JUEZ 16 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

E.

S.

D.

Radicado: **No. 11001 6099-069-2019-10763-00**

Delito: **Violencia Intrafamiliar**

Condenado: **MILLER NELSON CASTRO GARZON**

Asunto: **Recurso de Reposición** al auto interlocutorio No. 942 de fecha 06/09/2022

**MILLER NELSON CASTRO GARZON**, Identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, condenado dentro del proceso de la referencia, a través del presente escrito y estando dentro del término pertinente, me permito sustentar el recurso de Reposición con relación al auto interlocutorio No. 942 de fecha 06 de septiembre de 2022, proferido por su despacho; para tal fin me permito argumentar lo siguiente:

La decisión del juzgado de negar mi prisión domiciliaria se basó en el concepto dado por el médico legista en el que conceptúa que mi estado de salud no es grave, pero no se ha tenido en cuenta que el mismo médico también conceptuó que padezco de afectaciones a mi salud que requieren tratamientos, los cuales los debo hacer a través de la EPS y siguiendo las recomendaciones médica, y es aquí donde quiero hacer énfasis en mi Reposición a la decisión tomada por el Juzgado, pues si bien es cierto en este momento no es considerada mi condición de salud como grave, en la medida que deba continuar recluido en esta URI, mi salud empeorará cada día mas, pues en este lugar no se cuenta con una área de sanidad para que me atienda un médico, además, por lo reducido del espacio, no puedo movilizarme y realizar mis terapias, sumado a ello, el porcentaje de hacinamiento y la sobrepoblación de personas privadas de la libertad al interior de esta URI, no me permite realizar ninguna de las terapias exigida en mi tratamiento médico, para que de esta forma se pueda frenar el deterioro de mi salud.

Si la decisión del señor Juez es mi permanencia en reclusión intramural, respetuosamente lo solicito que tenga en cuenta que en este sitio de reclusión transitoria, no están dadas las condiciones de salubridad para mi reclusión, es por ello que solicito de forma respetuosa al despacho, reconsiderar su decisión y me permita continuar purgando mi condena desde mi lugar de residencia, sea la oportunidad de manifestar que no soy una persona proclive al delito, que antes de proferirse esta condena en mi contra no tenía antecedentes y que soy una persona que trabajaba y además generaba empleo con mi actividad económica.

Como podrá notar señor juez, al no contar con unas condiciones aceptables para mi reclusión se está vulnerando mi DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA COMO PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD tal como lo referencio la Corte Constitucional mediante la sentencia T-232 de 2017, por lo tanto su señoría, en consideración a que cada día mi estado de salud empeora al interior de esta URI, comedidamente le solicito reconsiderar y concederme el sustitutivo de la prisión domiciliaria.

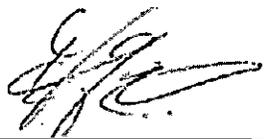
Por otro lado señor Juez, quiero referenciar al despacho, otro aspecto para tener en cuenta al momento de decidir. En el escrito de solicitud de prisión domiciliaria que pasara mi primera abogada, en el numeral 7 de dicha petición, se hizo referencia, a

que el motivo de la denuncia en mi contra se dio por un aspecto netamente económico por parte de mi ex compañera permanente, y esa situación señor Juez, siempre fue la constante para que concluyera un proceso en mi contra y la consecuente condena ya conocida. Este aspecto lo resalto su señoría, con el objeto de demostrarle al despacho, que ese interés económico vuelve a hacerse presente aun después de haberse proferido el fallo en mi contra, pues en el desarrollo del incidente de reparación integral, mi ex compañera solicita como reparación al daño, la suma de 446 millones de pesos, llegando incluso a presentar documentación falsa para sustentar dicha suma, lo que conllevo a que el Juez de conocimiento, compulsara copias a la fiscalía General de la Nación, para que se investigue el posible actuar delictivo de la reclamante, y todo esto demuestra señor juez que mi ex compañera siempre ha pretendido como único fin en este proceso, la consecución de dinero, sin mediar consecuencias para ello. Este aspecto es comprobable, pues ya se encuentra en su despacho el fallo del incidente de reparación que hace parte integral de la ejecución de esta condena.

Con lo anteriormente relacionado, de forma respetuosa solicito al señor Juez, reponer el auto interlocutorio No. 942 de fecha 06 de septiembre de 2022, y en su defecto concederme el sustitutivo de la prisión domiciliaria, en el lugar de mi domicilio.

Del señor Juez con todo respeto,

Atentamente,



---

**MILLER NELSON CASTRO GARZON**  
C.C. No. 79.754.921 de Bogotá D.C.  
PPL. URI Puente Aranda